



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.**

Barranquilla, febrero 4 de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2018-00328-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	INGRID MARÍA VARGAS SERPA
Demandado	Nación-Comisión Nacional del Servicio Civil y Distrito de Barranquilla
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Decisión: Deja sin efectos auto del 12 de diciembre de 2018 y admite demanda

Tema: escalafón docente.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído de 24 de septiembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que no se allegó constancia de notificación de la resolución No. 20182310023335 de 26 de febrero de 2018, exigencia que se hace necesaria, a efectos de establecer si ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control (folios 107-108).
- La decisión se notificó a la parte actora mediante el estado electrónico No. 087 del 25 de septiembre de 2018 (fl.108).
- Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado dispuso rechazar la demanda, al estimar que se había cumplido el término sin que la parte interesada hubiese subsanado los defectos encontrados en el auto de inadmisión (fl.113).
- No obstante lo anterior, la providencia que rechazó la demanda no tuvo en cuenta que la parte actora presentó oportunamente el memorial de subsanación, el 8 de octubre de 2018, el cual no se anexó oportunamente al expediente al momento de efectuar el estudio de admisión del medio de control, tal como lo señala el informe secretarial precedente.

Atendiendo a la situación procesal antes planteada, este Despacho resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- En principio, es menester indicar que el Despacho incurrió en error, por cuanto para proveer sobre la admisión de la presente demanda se requirió a la parte actora que aportara la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación de una de las decisiones administrativas cuya nulidad se depreca, lo cual hizo dentro de la oportunidad legal para hacerlo, dando cumplimiento a lo ordenado por el auto de inadmisión del 24 de septiembre de 2018, por lo cual, correspondía dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 171 del CPCA y no ordenar el rechazo, como erróneamente se hizo.
- Al hacer una revisión del memorial del 8 de octubre de 2018, se observa que a éste se anexó el documento con el número de radicación 2018301048651 del 01/03/2018, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) efectúa la citación para notificación personal de la Resolución No. 20182310023335 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante Ingrid María Vargas Serpa, en contra de la Resolución No. 9447 proferida por la Secretaría de Educación de Barranquilla, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la demandante¹.

¹ Léanse folios 116-125 del expediente.

Ahora bien, habiendo esta Agencia Judicial señalado el error, resulta pertinente citar la providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, de fecha 30 de agosto de 2012, Rad. 11001-0315-000-2012-00117-01, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en la cual se precisó lo siguiente:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Frente a la existencia de errores como el antes señalado, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha precisado en no pocos pronunciamientos, que si un operador judicial profiere por error un auto contrario al ordenamiento jurídico, lo resuelto no resulta vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad, mientras que esa ilegalidad no subsista hasta el momento de proferir la sentencia que defina la controversia planteada entre los litigantes.

Así entonces, conviene citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló en proveído del 8 de agosto de 2012²:

“(…)En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, “relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...)” “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. “[...]” Planteamientos similares se han encontrado en numerosos pronunciamientos, en los que esta Corte ha dejado sin valor ni efecto decisiones previas respecto de la admisión del recurso extraordinario de casación, cuando lo resuelto por ella en primer término no se había ajustado a los requisitos de la ley (Ver, por ejemplo, los autos de 15 de marzo de 1984, G.J. No. 2415, p. 103 y ss. y de 25 de agosto de 1988, G.J. No. 2431, p. 105 y ss.; la sentencia S-137 de 29 de septiembre de 1993; y más recientemente el auto de 26 de agosto de 2011, Exp. 41001-31-10-005- 7 2008-00008-01)”. (Reiterado en T. No. 2011-01073-01 de 6 de octubre de 2011). “Por consiguiente y siguiendo el mismo principio, el juzgado encartado actúo rectamente, al enmendar el error en que había incurrido, sin que sea plausible acoger los argumentos expuestos por la gestora del amparo, ya que por supuesto están fuera de todo contexto, pues acogerlos conllevaría a incurrir en una irrefragable injusticia con su contraparte” (sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 11001-22-03-000-2012-00879-01).”

En similar sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en auto del 23 de Enero de 2008³.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De acuerdo a los postulados expuestos por la jurisprudencia traída a colación y descendiendo al asunto en estudio, al comportar un yerro el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, hace necesario que este deba ser dejado sin efectos, como quiera que dicha decisión no circunscribe al Juzgado a persistir en el error, por lo cual, habrá que alejarse de los efectos de la providencia mencionada y proceder a librar el correspondiente proveído de admisión, como en efecto se resolverá.

² Por su parte, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ Rad: 32964. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

De otro lado, revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda cumple con los requisitos de admisión del medio de control establecidos en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual, el Juzgado dispondrá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- APARTARSE de los efectos, del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual se dispuso rechazar la demanda, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, ADMÍTASE la demanda, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN–de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP
- 5.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7.- NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.
- 8.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 9.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

11.- De conformidad el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

12.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

13.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

15.- RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA ZÚÑIGA BARBOSA, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos, según lo establecido en el artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariana de Jesús Bermúdez Camargo
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

ACO

04-02-2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY (/2019) A LAS
(08:00 AM)
Germán Augusto González
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA